RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado N° **134-0065-2016 del 2 de marzo de 2016**, Cornare otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.755**, en un caudal de **0.058 L/s** para uso **PISCÍCOLA**; a derivarse de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Aguada", en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-39917** y el PK: **6522001000001600055**, denominado "La Fortaleza", ubicado en la vereda La Maravilla, del municipio de San Francisco, Antioquia.

Que la Corporación, a través de su grupo técnico procedió a revisar el expediente ambiental N° **056520223421**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06673-2026 del 21 de octubre de 2026**, actuación de la cual se formularon observaciones, que hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

"(…)

4. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	***ITEMS OBLIGATORIO***	***ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM***
Ubicación del predio	*Rural*	***SI***
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	***SI***
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	***SI***
*Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS***	*SI*	***SI***
*Genera efluente de aguas residuales **NO DOMÉSTICAS***	*NO*	***SI***

5. CONCEPTO TÉCNICO

a) *La fuente "La Aguada" cuenta con un caudal de 22.82 L/s y un caudal disponible de 21.18 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

b) *De la fuente denominada en campo Q la aguada capta la parte interesada y el señor Norberto de Jesús Quinchía y Orlando Antonio Atehortúa Marín.*

c) *El predio identificado con FMI: 018-39917, cuenta las siguientes restricciones ambientales acorde a los acuerdos Corporativos de POMCAS, (Áreas Agrícolas 2,60 ha 8,62 %Áreas Agrosilvopastoriles 24,12 ha 79,96 %, Áreas de recuperación para el uso múltiple 3,43 ha 11,37 %, Áreas de restauración ecológica 0,01 ha 0,05 %)*

d) *Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Rio Samaná Norte, ya que dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.*

e) *Las actividades generadas en el predio identificado con PK 6522001000001600055 y FMI 018-39917 ubicado en la vereda La Maravilla, del municipio de San Francisco cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por* ***Cornare****.*

f) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: _**X**_ NO: ___*

g) *Por lo anterior, se informa al señor* ***Alberto de Jesús Atehortúa,*** *identificado con cédula de ciudadanía número* ***70.465.755****, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de* ***0.55 l/s****, distribuidos de la siguiente forma: para uso piscícola en beneficio del predio con PK 6522001000001600055 y FMI 018-39917 ubicado en la vereda La Maravilla, del municipio de San Francisco.*

h) *Compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar los siguientes expedientes:*

Expediente Concesión: 056520223421

Expediente Vertimiento: NA

6. INFORMAR AL USUARIO LO SIGUIENTE:

- ***INFORMAR*** *al señor Alberto de Jesús Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía número 70.465.755, realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.*

- *El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.*

- *El Interesado deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.*

- *La parte interesada deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá **Cornare** o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.*

- *La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular vigente.*

- *El caudal objeto de registro será de **0.55 l/s**, distribuidos de la siguiente forma: para uso Piscícola en beneficio del predio con PK 6522001000001600055 y FMI 018-39917 ubicado en la vereda La Maravilla, del municipio de San Francisco.*

- *Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.*

- *La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.***

- *La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad*

- *Comunicar a la Oficina de Gestión Documental que repose copia del presente informe técnico en el Expediente 056520223421.*

(…)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *"…corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: *i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020*.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *"Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.*** *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio.*** *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación*

del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual".*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"(…)

Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. ***Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
4. ***Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.***
5. ***Cuando pierdan vigencia.***

(…)".

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos

de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

> *"(…)*
>
> *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios*
>
> *(…)".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06673-2026 del 21 de octubre de 2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, mediante la Resolución Corporativa con radicado N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgado mediante la Resolución con radicado N° **134-0065-2016 del 2 de marzo de 2016**, al señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.755**, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.755**, un caudal total de **0.55 L/s** para uso **PISCÍCOLA**; a derivarse de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Aguada", en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-39917** y el PK: **6522001000001600055**, denominado "La Fortaleza", ubicado en la vereda La Maravilla, del municipio de San Francisco, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, lo siguiente:

1. Debe realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.

2. La parte interesada deberá implementar la obra de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una obra acorde al diseño que remitirá Cornare, o efectuar una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

3. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare.

4. La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

5. Mantener en buen estado, conexiones, tuberías, manguera, tanques de almacenamiento, con el fin de evitar desperdicio del recurso hídrico.

6. El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del EOT Municipal.

8. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

9. Debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el EOT Municipal.

10. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales N° **056520223421** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO.**

11. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución N° 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado N° PPALCIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.465.132**, que el caudal total registrado fue de **0.55 L/s**, para uso **PISCÍCOLA**; a derivarse de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Aguada”, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-39917** y el PK: **6522001000001600055**, denominado “La Fortaleza”, ubicado en la vereda La Maravilla, del municipio de San Francisco, Antioquia.

PARÁGRAFO: Se anexa al presente Acto Administrativo el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que debe implementar y realizar al señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, en la fuente hídrica denominada “Quebrada La Aguada”, de la cual se abastecerá.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental:

1. El **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **056520223421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Que repose copia del Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06673-2026 del 21 de octubre de 2026**, al expediente N° **05652-RURH-2026**.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva el Expediente Ambiental N° **056520223421**, hasta no estar debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía gubernativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **ALBERTO DE JESÚS ATEHORTUA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.755**, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***056520223421***
Expediente RURH: ***05652-RURH-2026***
Proceso: ***Trámite Ambiental***
Asunto: ***Registro RURH - Concesión de Aguas Superficiales.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Joanna Andrea Mesa Rúa***
Fecha: ***21/10/2026***